

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los martes, jueves y sábados

Se vende en la *Escuela-Tipografía*, calle de la *Libertad* número 4.  
A los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 50¢.—Atribución 5¢.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'08.

### NUM. 9372

Las leyes emanadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la recepción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales de las mencionadas provincias, se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su vejez en su importante salud.

(Gacetas 5 y 6 de Enero)

Núm. 10

## Gobierno Civil

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se ha dictado la siguiente Real orden:

«Excmo. Señor:—Vistas la consulta de la Inspección Provincial del Trabajo en Baleares y la instancia del Presidente de la Federación Patronal de Mallorca, domiciliado en Palma, calle de San Miguel, n.º 157, pidiéndose en ambas aclaración respecto de si para el ejercicio de la excepción prevista en el artículo 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 respecto de la jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, es indispensable el pacto colectivo a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Real orden sobre normas de aplicación de la jornada máxima legal, celebrado con sujeción a las reglas de la Real orden de 6 de Agosto de 1920 o si es lícito que aliladamente cada patrono pueda acordar con los obreros de los expresados ramos el trabajo en horas extraordinarias, con las condiciones y límites que determina el último párrafo del mencionado art.º 9.º de la Real orden de excepciones del régimen de referencia. Considerando que en ninguna de las normas de aplicación, se establece como preceptivo e indispensable con carácter general para trabajar en horas extraordinarias, el pacto entre las asociaciones patronales y obreras, sino que el artículo 4.º que permite que se supere la jornada legal hasta ciento veinte horas al año por acuerdo entre los patronos de cada establecimiento y sus obreros, amplía ese límite hasta doscientas cuarenta horas anuales cuando el pacto se celebre en determinadas condiciones entre ellas la de que lo suscriban los elementos asociados patronales y obreros del ramo en la localidad, con sujeción a las reglas de la Real orden de 6 de Agosto de 1920. Considerando que, cuando por cualquiera de las excepciones determinadas por la Real orden de 15 de Enero de 1920, es permisible rebasar los límites señalados con carácter general a la jornada de trabajo, pueden patronos y obreros aliladamente acordar el trabajo en horas extraordinarias sin

otras condiciones que las determinadas expresamente para cada clase de industria por el precepto que concedió la excepción correspondiente, y que cuando para el ejercicio de una de éstas se creyó indispensable el pacto colectivo entre asociaciones, tal requisito fué expresamente exigido, como ocurre en el artículo 10 de la Real orden de excepciones, respecto de peluqueros, barberos, camareros, limpiabotas y dependientes mercantiles en general. Considerando que el art.º 9.º autoriza «los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número» respecto de los trabajos y servicios que en él se enumeran, entre ellos los de conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, juntamente con otros en los cuales por su propia índole, como en los de porteros, ordenanzas, guardas, vigilantes, enfermeros, etc., la jornada de trabajo no puede ser regulada o limitada la mayoría de las veces para toda una población con la uniformidad que implican casi siempre los pactos colectivos o entre asociaciones; por lo que, ni el artículo 9.º de referencia, establecido, en su texto como requisito indispensable el pacto colectivo ni pudo ser intención del legislador exigirlo, ya que la atención de las necesidades que se tuvieron en cuenta para conceder la excepción en favor de la mayoría de los mencionados servicios, es incompatible con la regulación de pactos o convenios extensivos a toda una localidad. De acuerdo con el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que se declare que dentro de los términos del artículo 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 sobre excepciones de la jornada máxima de trabajo, los conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, pueden pactar libremente con sus patronos respectivos el trabajo en horas extraordinarias sobre las cuarenta y ocho horas semanales hasta el máximo de setenta y dos, con el aumento de remuneración que convengan. 2.º Que al procederse a la revisión para la cual fué abierta una información previa por Real orden de 22 de Febrero último, se estudie la conveniencia de modificar las disposiciones en vigor sobre el régimen de la jornada legal máxima, en el sentido de que siempre que se trate de convenir el trabajo en horas extraordinarias autorizadas por cualquiera de las excepciones de aquel régimen y la naturaleza o índole de las industrias lo permita, sea obligado requisito el pacto colectivo entre las representaciones o asociaciones patronales y obreras de la industria de que

se trate en la localidad respectiva. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 6 de Diciembre de 1926.—E. Aunós.—Sr. Director general de Trabajo y Acción Social.

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento, el de la entidad interesada y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1926.—El Director General, P. D.—Felipe G. Cano.

Lo que se publica en este B. O. para conocimiento de los interesados. Palma 5 de Enero de 1927.

El Gobernador, Pedro Llosas

Núm. 24

### OBRA PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a la S. A. «Energía Manacorense» de Manacor, la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por esa Sociedad solicitando la autorización necesaria para construir una nueva central eléctrica y reformar y modificar la actual red de distribución en Manacor, a fin de completar el servicio. Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se han producido reclamaciones de clase alguna. Ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a esa Sociedad, la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Se autoriza a esa Sociedad para construir el emplazamiento de la Central desde la calle de Antonio Maura al camino de Porto-Cristo conforme con el plano presentado. Sustituir los motores antiguos por los modernos que se proponen en el proyecto. Establecer una línea de transporte a 5 000 voltios por las afueras de la población de Manacor y el arreglo de la instalación de baja en la misma población, todo ajustadamente a los planos y proyecto presentados.—2.ª Los detalles de la instalación se sojearán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso de corriente con arreglo a la Ley de 23 de Marzo

de 1900 (Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Marzo 1919); las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en la parte que afecte al dominio público con estricta sujeción al proyecto aprobado, y modificaciones de detalle que ésta aprueba previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones con su fecha de aprobación se harán constar antes de dar principio a la explotación del servicio.—3.ª La instalación, sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en lo que afecte al dominio público, se otorgará con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo les sean aplicables, y siempre a título precario quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que esa Sociedad tenga por ello derecho a indemnización alguna sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.—4.ª No podrá darse principio a las obras sin que esa Sociedad presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, y plano de replanteo de las que a éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estima conveniente. La fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil se mandará devolver a esa Sociedad a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquella las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras, y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar el interesado) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público a menos que se haga constar en el acta que ni en una ni en otras se han causado daños ni perjuicios.—5.ª Será obligación de esa Sociedad lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.—b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Junio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.—6.ª La línea de transporte será a alta tensión, se colocará ajustadamente al vi-

gente Reglamento, teniendo en cuenta las distancias mínimas entre cables y máximas entre postes. Los aisladores se comprobarán antes de ponerse en servicio en la forma que disponen los artículos 32 y 38 del citado Reglamento.—7.º Los cruces de la línea de alta con caminos y vías de comunicación serán normales a los ejes de los mismos y se adoptarán para dichos cruces las disposiciones que previene el artículo 39 del Reglamento. En las carreteras del Estado los postes que limiten el cruzamiento serán metálicos.—8.º La altura mínima sobre el terreno del punto más bajo del conductor inferior de la línea de transporte será de siete metros.—9.º Los postes de la línea de alta llevarán las señales reglamentarias de peligro y tres coronas de alambre de espino distanciadas medio metro colocándose la inferior a un metro y medio sobre el nivel del terreno.—Los postes metálicos se dispondrán en forma que no se pueda trepar por ellos.—10.º Las casetas de los transformadores estarán aisladas e inaccesibles a las personas extrañas al servicio de la fábrica.—11.º La red de baja por el interior de la población se ajustará a lo que prevenga las ordenanzas municipales. Los cruces de la línea en las calles se harán a alturas superiores a seis metros.—12.º Los pararrayos se ajustarán a las modernas disposiciones lo mismo lo de fábricas que los que se coloquen en las casetas de transformación.—13.º Las tarifas de máxima percepción para alumbrado y por alquiler de contadores serán las que figuran en el proyecto. En cuanto a las tarifas para fuerza motriz registrarán las siguientes:

De 1 a 10 Kw.	0'75 pesetas.
De 10 a 50 id.	0'65 id.
De 50 a 150 id.	0'60 id.
De 150 a 250 id.	0'50 id.
De 250 a 500 id.	0'45 id.
De 500 a 1000 id.	0'35 id.
De 1000 en adelante	0'30 id.

14.º La concesión se sujetará a todas cuantas disposiciones rigen referentes a la garantía de seguridad de las personas y de las cosas, además de dar cumplimiento a cuando disponen los artículos 29 y 48 del Reglamento citado para instalaciones eléctricas.—15.º El plazo de ejecución de la obra será de un año a contar de esta fecha.—16.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, insertándose también a continuación las tarifas máximas aprobadas, en cumplimiento de lo que prescribe la R. O. de 3 de Mayo de 1919.

Palma 28 de Diciembre de 1926.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

### TARIFAS APROBADAS

#### TARIFAS PARA ALUMBRADO

De 1 a 10 Kw. h.	1'00 pts. el Kw. h.
De 10 a 25 idem	0'90 id. el idem
De 25 a 50 idem	0'85 id. el idem
De 50 a 100 idem	0'80 id. el idem
De 100 en adelante	0'75 id. el idem

#### FUERZA MOTRIZ

De 1 a 10 Kw. h.	0'75 pts. el Kw. h.
De 10 a 50 idem	0'65 id. el idem
De 50 a 150 idem	0'60 id. el idem
De 150 a 250 idem	0'50 id. el idem
De 250 a 500 idem	0'45 id. el idem
De 500 a 1000 idem	0'35 id. el idem
De 1000 en adelante	0'30 id. el idem

Para las instalaciones a fuerza motriz se pagará como cuota fija 2'00 pesetas mensuales por caballo de fuerza instalado y cuando el consumo sea mayor del doble de la cuota fija correspondiente, quedará anulada esta cuota fija.

### ALQUILER DE CONTADORES

#### Contadores monofásicos de alumbrado

Hasta 8 amperes, 1'00 peseta mensual.  
De 5 amperes, 1'20 pesetas mensuales.  
De 10 amperes, 1'50 pesetas mensuales.  
De 15 amperes, 1'90 pesetas mensuales.

#### Contadores trifásicos de cuatro hilos

Contador de 3 X 5 ampers, 2'50 pesetas mensuales.  
Contador de 3 X 10 ampers, 2'80 pesetas mensuales.  
Contador de 3 X 15 ampers, 3'10 pesetas mensuales.  
Contador de 3 X 20 ampers, 3'40 pesetas mensuales.  
Contador de 3 X 25 ampers, 3'60 pesetas mensuales.  
Contador de 3 X 30 ampers, 3'95 pesetas mensuales.  
Contador de 3 X 50 ampers, 5'40 pesetas mensuales.  
Contador de 3 X 75 ampers, 6'75 pesetas mensuales.  
Contador de 3 X 100 ampers, 6'90 pesetas mensuales.

#### Contadores trifásicos para fuerza motriz

Contadores hasta 3 X 5 ampers, 1'00 peseta al mes.  
Contadores de 3 X 10 ampers, 2'80 pesetas al mes.  
Contadores de 3 X 20 ampers, 3'40 pesetas al mes.  
Contadores de 3 X 25 ampers, 3'60 pesetas al mes.  
Contadores de 3 X 30 ampers, 3'95 pesetas al mes.  
Contadores de 3 X 50 ampers, 5'40 pesetas al mes.  
Contadores de 3 X 75 ampers, 6'25 pesetas al mes.  
Contadores de 3 X 100 ampers, 6'90 pesetas al mes.  
Las cargas e impuestos que existen y las que se creen, serán a cargo de los consumidores.

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Vistas las instancias que han formulado diversos tenedores de valores extranjeros solicitando el estampillado que no efectuaron en tiempo hábil por diversas causas, no obstante poseerlo en España con anterioridad al 14 de Junio de 1916 en que se prohibió la introducción de tales valores sin autorización del Consejo de Ministros:

Resultando que la Real orden de 16 de Agosto del mismo año autorizó la libre contratación y demás operaciones que pudieran realizarse con los valores introducidos antes de aquella fecha y que el Real decreto de 11 de Agosto de 1918 estableció el estampillado e inscripción en un registro especial en ese Centro de los valores extranjeros, sin cuyo requisito no podían lícitamente ser objeto de operación alguna:

Resultando que las reclamaciones de que se trata se basan unas veces en la ignorancia de los preceptos indicados, otras en el cambio de dominio por fallecimiento del tenedor y otras en el abandono que se observa con frecuencia en el movimiento de valores del país; abandono que llega en ciertos casos a ocasionar la prescripción de los intereses:

Resultando que existen actualmente valores que han sido objeto de reducción por haberse merinado el capital de las entidades emisoras, que obligan a presentar los títulos antiguos para canjearlos por los nuevos, no pudiendo realizarlo por carecer del requisito del estampillado:

Resultando que, aparte de esta clase de reclamaciones existen otras cuyo objeto es la introducción de valores extranjeros para establecer fábricas de productos en España, o para atender a determinadas aplicaciones del ahorro popular:

Considerando que, por lo que se refiere al estampillado de valores extranje-

ros introducidos en España antes del Real decreto de 14 de Junio de 1916, es conveniente dictar una disposición de carácter general que resuelva de una manera definitiva, tanto los casos indicados como los demás que puedan presentarse.

Considerando que, no obstante haberse ampliado el plazo de estampillado por Real orden de 2 de Septiembre de 1918, no cumplieron algunos tenedores con este requisito, lo cual demuestra una negligencia que debe ser objeto de sanción; y

Considerando que, tratándose de solicitudes de introducción de valores de alguna importancia para fines determinados, es oportuno conocer la opinión de Centros oficiales nuevamente creados, como el Consejo de la Economía Nacional, Consejo Nacional de Combustibles, o cualquiera otro relacionado con la materia fundamental de la introducción,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los españoles o extranjeros residentes en España, que posean acciones, obligaciones, bonos, cédulas, partes de fundador o cualesquiera otra clase de valores del Estado, provincia, Municipios y entidades industriales o comerciales en general, no españolas, introducidos con anterioridad al 15 de Junio de 1916, podrán presentarlos en esa Dirección general, dentro del plazo de dos meses a contar de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, para su estampillado y registro.

2.º Los valores que así se estampillaren quedarán en iguales condiciones que los que, introducidos con posterioridad al 15 de Junio de 1916, cumplieron con los requisitos marcados en el Real decreto de 11 de Agosto de 1918 y ulteriores disposiciones, siempre que abonen una multa equivalente al 1 por 100 de su valor efectivo de cotización. Los títulos que se presenten al registro y estampillado transcurrido el plazo fijado en el apartado 1.º, abonarán del 5 al 10 por 100 de su valor, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los títulos no tuviesen cotización en las Bolsas oficiales de España, se tomarán los cambios de las del extranjero donde se negoció, y para el cómputo de la multa se fijarán con arreglo al cambio de la moneda respectiva con la peseta. Si no hubiese en España cambio oficial entre ambas monedas, se tomará la paridad con la moneda oro que más frecuentemente se cotea en las Bolsas oficiales españolas.

3.º Para la imposición del grado de multa que corresponda dentro de la escala que se fija en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las circunstancias que se deduzcan del expediente incoado y especialmente la cuantía de los valores.

4.º Transcurrido el plazo de dos meses determinado en el apartado 1.º, los Bancos y entidades o particulares que tengan servicio financiero de valores quedarán sometidos a las obligaciones y responsabilidades siguientes:

a) No podrán recibir depósitos de valores extranjeros que estén sin estampillar por la Dirección general de la Deuda. El incumplimiento de esta obligación les hará solidariamente responsables con los depositantes del pago de las multas señaladas para éstos en la presente Real orden o en otras disposiciones que puedan dictarse; y

b) Con respecto a los depósitos ya constituidos, no podrán pagar cupones o intereses, ni reembolsar títulos amortizados hasta que los valores de que se trata queden debidamente estampillados y pagadas las multas en que haya podido incurrir el depositante culpable, reteniendo el importe de los intereses y amortizaciones y comunicando a los depositantes en la primera ocasión que se presenten para hacer festivos los intereses o amortizaciones, el deber ineludible que tienen de solicitar el estampillado y pagar la multa en que hubieren incurrido. El incumplimiento de esta obligación hará a los Bancos solidariamente responsables con los depositantes del pago de las multas a que éstos que-

den sometidos. Los Bancos y entidades o particulares que infrinjan lo que en este apartado 4.º se establece, quedarán como tales Bancos o entidades, obligados a satisfacer una multa de 250 pesetas, y en caso de reincidencia, del duplo por cada infracción comprobada. Estas sanciones serán aplicadas por el Comisario regio de la Banca privada, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real decreto y Real orden de 25 de Mayo y 6 de Noviembre último, respectivamente, pudiendo iniciarse el expediente por comunicación de la Dirección general de la Deuda o por denuncia hecha al citado Comisario regio de la Banca privada.

5.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas podrá solicitar, para los expedientes de introducción de valores extranjeros, los informes que estime convenientes o necesarios de otros Centros oficiales, a fin de obtener los mayores elementos de juicio y de deducir las consecuencias económicas que para el interés nacional tenga la introducción de valores no españoles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. D. os guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta 20 de Diciembre)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Con el fin de regularizar la marcha administrativa en relación con los servicios de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas en las distintas provincias, y para que el Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, pueda desarrollar una acción armónica y de positivo alcance profiláctico en cuanto a dichas enfermedades se refiere, cumpliendo los cometidos que le asignan las disposiciones del Real decreto de 22 de Abril de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad confesionarán y aprobarán anualmente, en el mes de Noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y gastos para las atenciones del servicio de profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas de las respectivas provincias, y los remitirán en el mes Diciembre siguiente al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas para su aprobación definitiva, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigor.

2.º Del mismo modo, y para justificar la inversión del presupuesto correspondiente, las referidas Comisiones someterán sus cuentas anuales a la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad en el mes de Enero de cada año, y en el mes siguiente las enviarán, con los justificantes necesarios, al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, para su aprobación definitiva.

3.º Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad consignarán anualmente en los presupuestos, para los servicios de profilaxis de dichas enfermedades en las provincias respectivas, el 2 por 100 de sus ingresos totales con destino al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, cuyo importe librarán mensualmente ingresándolo en la cuenta corriente, abierta en el Banco de España a nombre del Presidente del Comité ejecutivo contra las enfermedades venéreas.

4.º Con los ingresos obtenidos por el 2 por 100 que se asigna al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, que se formalizarán en la Caja de Tesorería de la referida Junta, se atenderán los servicios de propaganda, personal, acción social y lucha contra el peligro venéreo; y

5.º Los referidos preceptos empezarán a regir a partir de 1.º de Enero de

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excmo. Comisión Provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 14 de diciembre de 1926.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Declarar incurso en el único grado de apremio a los contribuyentes de los Municipios de Mahón, Ciudadela, Alayor, Mercadal, Ferrerías, San Luis, Villacarlos, Ibiza, Santa Eulalia, S. Antonio Abad, San José y San Juan Bautista que no se hayan provisto de la cédula personal durante el período voluntario.

Quedar enterada de un oficio de la Dirección General de Obras Públicas relativo al nombramiento del personal de las Secciones de Vías y Obras; y de otro oficio de la Comisión provincial de Vizcaya, manifestando no sería posible aceptar la reciprocidad en el pago de estancias de indigentes.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales se acordó:

1.º Aceptar en principio y a base de la íntegra cesión por parte del Ramo de Guerra, de todos los derechos y obligaciones, el traspaso que a favor de la Diputación ha propuesto al Excelentísimo Señor Capitán General de estas Islas, de los cinco primeros kilómetros del camino militar de Enferrocát.

2.º Que este compromiso se entienda igualmente contraído a reserva de obtener la necesaria y debida autorización del Excmo. Señor Director General de Obras Públicas y dirigirse a éste por conducto del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, en solicitud de que, si así lo estima pertinente, se sirva concederla.

3.º Comunicar estos acuerdos al Excelentísimo Sr. Capitán General de estas Islas y a los Alcaldes pedáneos de San Jordi y S'Aranjassa, que en nombre de los respectivos vecindarios han solicitado también se haga cargo la Diputación del trozo de camino de que se trata.

Autorizar a la Alcaldía de Capdepera para que pueda proceder al arreglo del camino vecinal que desde aquella villa conduce a Cala Rafada.

Autorizar a la Caja Mutua popular para que en el Teatro Principal de esta ciudad pueda darse una conferencia exclusivamente dedicada a los asociados.

Passar a informe de la Comisión provincial de Sanidad local una instancia del Ayuntamiento de Pollença solicitando una subvención para obras de carácter sanitario.

Admitir a dos presuntos alienados en el Manicomio provincial.

Autorizar dos prohibimientos.

Admitir a dos indigentes en la Casa de Misericordia.

Quedar enterada de los resúmenes de los gastos ocurridos durante el mes de noviembre por viveras, combustible, limpieza y alumbrado de los Establecimientos provinciales de beneficencia de esta ciudad.

Proponer al Pleno de la Diputación la aprobación provisional de las cuentas provinciales documentadas de la misma correspondientes al ejercicio de 1925-26.

Conceder al Ayuntamiento de Mahón una subvención de 2,375 pesetas en concepto de auxilio para la instalación de Rayos X, que se está realizando en el Hospital de aquella ciudad.

Proceder al sorteo de las obligaciones del empréstito provincial de 5 de Septiembre de 1917 que han de ser amortizadas.

Anunciar un concurso para proveer la plaza de Farmacéutico del Hospital provincial de esta ciudad.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 100 del Estatuto provincial.

Palma 21 de Diciembre de 1926.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

rector y Vocal técnicos de la Institución provincial Educativa de la Casa de Misericordia de esta ciudad a D. Salvador Pausá Pou, Don Bartolomé Matas Alemañy, Don Victoriano Villa Fernández, D. Gabriel Garau Alemañy, D. Gabriel Sureda Fisquer, D. Fernando Font Arbós, Don Miguel Ferrer Castañá quienes deberán actuar por el orden que quedan enumerados que en el día de presentación de sus respectivas instancias.

Significar a los Señores D. Bartolomé Matas Alemañy, y Don Gabriel Garau Alemañy que en el caso de obtener cualquiera de las dos plazas que han de proveerse, no se les dará posesión si dentro del plazo que entones al efecto se les señale, no presentan en la Secretaría de la Diputación el título correspondiente.

No haber lugar a admitir para que sus en las oposiciones a D. Nicolás Tous Reines.

Remitir las instancias admitidas al Tribunal de oposiciones.

Proveer previo concurso una plaza de alumno pensionado para que curse los estudios de Avicultor en la Real Escuela Oficial Española de Avicultura de Arenys de Mar.

Passar a informe del Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales una instancia de los vecinos de los caseríos de San Jorge, S'Aranjassa y Arenal en solicitud de que la Diputación se haga cargo del trozo de la carretera militar de Enferrocát comprendido entre la carretera de Luchmayor y el último de los citados caseríos.

Aprobar y publicar en el BOLETIN OFICIAL las Reglas redactadas por los respectivos Tribunales y con arreglo a las cuales habrán de practicarse los ejercicios de oposición a las siguientes plazas de facultativos de la Beneficencia provincial:

Médico de entrada (Auxiliar) de la Sección de Medicina; Jefe de la Oficina de Ginecología y Cirugía abdominal; Médico de entrada (Auxiliar) de esta misma Oficina; Médico de entrada (Auxiliar) de la Oficina de Vías Urinarias y Clínica quirúrgica; y Médico de entrada (Auxiliar) de la Clínica de Ortopedia traumática y Urgencia.

Passar a informe del Ingeniero-Director de Obras y Vías provinciales los oficios de las Alcaldías de Luchmayor y Campos del Puerto interesando se proceda al estudio del proyecto del camino vecinal número 507.

Admitir a dos presuntos alienados en el Manicomio.

Contestar una consulta formulada por el Director de la Inclusa sobre inversión de la cantidad que ha correspondido a un expósito en concepto de porción hereditaria de su difunto padre adoptivo.

Confirmar un correctivo impuesto por el Director del Manicomio a un sirviente de aquel Establecimiento.

Reunirse en sesión ordinaria los días 14, 21, 28 y 31 del corriente y 4 de Enero próximo a las once horas.

Satisfacer los haberes devengados durante el mes de Noviembre por los practicantes temporeros del Manicomio provincial.

De conformidad con el dictamen emitido por los Vocales de la Comisión señores Muntaner y Atea incluir en el Reglamento para el Gobierno y régimen interior del Hospital provincial de esta ciudad el siguiente artículo adicional:

«Quedan derogados y sin ningún valor ni efecto todos los artículos del presente Reglamento que se refieren al nombramiento de los facultativos del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial.» Para la provisión de estos cargos se estará única y exclusivamente a que respecto del particular disponen los artículos 50 y 51 del vigente Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales de 2 de noviembre de 1925.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 100 del Estatuto provincial.

Palma 14 de diciembre de 1926.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

para desempeñar destinos de tercera categoría, que corresponde a los anunciados, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Real decreto-ley; debiendo las Autoridades y aspirantes tener en cuenta las disposiciones generales del mismo y su Reglamento.

Madrid, 8 de Enero de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta 4 de Enero 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 35

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 56 y 58 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1926 dictada para la administración y cobranza de cédulas personales, la Comisión provincial ha declarado incurso en el único grado de apremio a los vecinos de los municipios de Mahón, Ciudadela, Alayor, Mercadal, Ferrerías, San Luis, Villa Carlos, Ibiza, Santa Eulalia, San Antonio Abad, San José y San Juan Bautista, que obligados a tomar cédula personal no se hayan provisto de ella, considerando dicho apremio en una penalidad igual al valor de la clase de cédula que les corresponda con arreglo a la expresada Instrucción.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas interesadas y demás efectos.

Palma 7 de Enero de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la O. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 993

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en la sesión que celebró el día 7 de Diciembre de 1926.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Señalar el día 14 del corriente a las once horas para que tenga lugar el sorteo de las obligaciones del empréstito provincial que deben ser amortizadas.

Passar a la Comisión especial de presupuestos un oficio de la Dirección General de enseñanza Superior y Secundaria interesando se conceda una subvención anual al Patronato de la Universidad de Barcelona.

Quedar enterada de una carta del Excelentísimo Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes manifestando que tendrá muy presente el interés con que el Señor Presidente de esta Corporación le ha recomendado una instancia de los alumnos de esta ciudad solicitando ser examinados de la reválida del Bachillerato universitario por los Catedráticos del Instituto Nacional de segunda enseñanza de esta ciudad.

Autorizar al Señor Presidente de esta Corporación para que en nombre de la misma firme, en unión de otras Autoridades una instancia solicitando el auxilio del Estado para las obras de saneamiento de los terrenos de San Jordi y Son Sañer.

De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones, nombrar a Don Miguel Riutort Pizá y a D. Antonio Calafat Coyas Oficiales segundos de la Intervención de fondos provinciales con el haber anual de 3 500 pesetas y a D. Nicolás Brondo Florez, Auxiliar de la Sección provincial de Presupuestos municipales, con el de 2 500 pesetas.

Declarar a efectos de antigüedad en el Escalafón general de funcionarios administrativos provinciales que los Señores Riutort y Calafat figuren en él por este mismo orden que es el de mayor a menor puntuación obtenida en los ejercicios de oposición.

Decretar el cese de D. Miguel Forteza Cortés del desempeño interino de la plaza de Auxiliar de la Sección provincial de Presupuestos municipales.

Admitir para que puedan tomar parte en las oposiciones convocadas para proveer en propiedad las plazas de Di-

1927, y las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad que en dicha fecha tuvieran ya aprobados los presupuestos para atender los servicios de profilaxis antivenérea para dicho año, satisfarán el importe del 2 por 100 con destino al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra dichas enfermedades correspondiente al mismo, con cargo a los gastos generales del referido presupuesto.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad,

(Gaceta 28 de Diciembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican y que han de proveerse por oposición, a las que por estarles reservadas tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero del año anterior (Gaceta número 31).

PROVINCIA DE BALEARES

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA

Destinos a proveer.—Tercera categoría

Una plaza de Auxiliar de la Sección provincial de Presupuestos, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los que desean tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, que deberá tener entrada en la misma antes del día 25 del actual mes de Enero.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en la expresada Diputación la suma de 25 pesetas, antes de verificar los ejercicios, como derecho de exámen.

Los ejercicios de oposición darán principio cuando oportunamente se señalen y serán dos: el primero, oral, que consistirá en contestar, en el plazo máximo de una hora, a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero del año anterior (Gaceta del 26), y el segundo práctico, a designar por el Tribunal, sobre materias de contabilidad provincial. Este ejercicio lo practicarán todos los opositores a la vez, con plazo que no podrá exceder de una hora, no admitiéndose libros ni apuntes, a cuyo efecto estarán vigilados por alguno de los señores que componen el Tribunal.

Notas generales

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta y acompañando certificado de antecedentes penales.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicio a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero próximo pasado (Gaceta número 31), si no hubieran sido ya clasificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan formular el correspondiente certificado de servicio y aptitud para remitirlo en el plazo señalado.

3.ª Los aspirantes separados de filas que no hayan adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de los Señores a quienes se les ha concedido licencia de uso de armas, y para cazar por esta Delegación durante el mes de Diciembre último.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	LICENCIA DE			FECHAS
			Caza	Armas	Perros	
346	Bernardo Pons Gomila	Alayor	1	»	»	2
347	Jaime Timoner Pons	Id.	1	»	»	2
348	Padro Pons Sintes	Mahón	1	»	»	3
349	Juan Borrás Jover	Alayor	1	»	»	3
450	Francisco Campos Fayas	Marcadal	1	»	»	6
351	Antonio Serra Moll	Id.	1	»	»	6
352	Antonio Sintes Coll	Id.	1	»	»	6
353	Andrés Moll Moll	Id.	1	»	»	6
354	Juan Ollvas Mercadal	Id.	1	»	»	6
355	Juan Marqués Sabater	Ciudadela	1	»	»	6
356	Gabriel Seguí Sintes	Alayor	1	»	»	6
357	Bartolomé Pons Pons	Mahón	1	»	»	6
358	Juan Campos Valera	Id.	1	»	»	6
359	Fernando Mercadal Carsach	Id.	1	»	»	7
360	Gabriel Gomila Pons	Alayor	1	»	»	10
361	Juan Bagur Meliá	Id.	1	»	»	10
362	José Allés Florit	Mahón	1	»	»	11
363	José Olivar Ollvas	Ciudadela	1	»	»	15
364	Juan Mesa Vinent	Mahón	1	»	»	16
365	Miguel Pons Tudari	Villacarlos	1	»	»	16
366	Martín Campos Mercadal	Alayor	1	»	»	18
367	José Mesa Vinent	Mahón	1	»	»	20
368	José Bravo Lázaro	Id.	1	»	»	20
369	Alberto Seguí Cardona	Id.	1	»	»	21
370	Antonio Pons Gonalous	Alayor	1	»	»	23

Mahón 3 de Enero de 1927.—El Delegado, Gerardo Gavilanes.

Núm. 26

AYUNTAMIENTO DE PALMA

EDICTO.—De conformidad con lo ordenado en el artículo 322 del Estatuto municipal, quedará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O., la Ordenanza municipal para la exacción del arbitrio sobre solares sin edificar, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión correspondiente al 31 de Diciembre último, durante cuyo plazo, la Comisión municipal Permanente, admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Palma 5 de Enero de 1927.—El Alcalde, G. Dezcallar.

Núm. 12

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta las obras de nueva pavimentación con losetas de asfalto la calle de San Francisco de esta ciudad, con arreglo a las prescripciones del Estatuto Municipal, Reglamento para contratación, Ordenanzas de este Municipio y demás disposiciones vigentes, aplicables en la materia, se entenderán reproducidas e incorporadas a este contrato.

Condiciones económicas

1.ª El tipo de subasta es de diez y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesetas, cincuenta y cinco céntimos en baja, siendo lo que sigue el modelo de proposición.

(En papel de la clase 8.ª una peseta veinte céntimos.)

D..... N..... N..... N..... vecino de..... domiciliado..... de edad..... años, provisto de su cédula personal de..... clase..... número..... expedida en..... enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas y demás disposiciones pertinentes para las obras de nueva pavimentación con losetas de asfalto la calle de San Francisco de esta ciudad, me obligo a somer a mi cargo dichas obras per la cantidad de..... (en letras) pesetas, sujetándome en un todo a las condiciones y demás disposiciones vigentes. (Fecha en letras) (firma entera).

Nota: Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirá: (Proposición para optar a la subasta para la construcción del piso de la calle

de San Francisco de esta ciudad con losetas de asfalto.

2.ª Los licitadores para concurrir a la subasta, deberán constituir previamente la fianza provisional de noventa y dos céntimos, equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta, y el rematante prestará la definitiva que será la cantidad equivalente al 10 por 100 de la que el Ayuntamiento haya de abonar para la ejecución de dicha obra.

3.ª El contratista vendrá obligado a satisfacer la inserción de los anuncios y todos los gastos que ocasionen el expediente de subasta y la oportuna contrata, sin excepción; constituir la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al de la notificación de adjudicación definitiva; asegurar a los obreros que emplee de los accidentes del trabajo, que estará regulado por la jornada de ocho horas; sustituir al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono, ventiliándose las cuestiones que se suscitaren entre aquéllos y éste, sin la intervención municipal, residir en esta ciudad, pudiendo tener quien le represente con poder bastante, entendiéndose siempre que aquél es responsable de los actos de su apoderado.

4.ª La autoridad municipal podrá castigar las faltas del contratista con multas discretionales de cinco a cincuenta pesetas, que se harán efectivas por los medios procedentes.

El incumplimiento de las condiciones, darán derecho a la Corporación contratante de acordar la rescisión del contrato y usar las demás facultades y sanciones impuestas por el Reglamento e Instrucción de contratos.

5.ª El contrato será a riesgo y ventura para el rematante sin que pueda por ninguna causa pedir su rescisión.

6.ª El contratista quedará sometido a los Tribunales del domicilio de este Ayuntamiento que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

7.ª Los poderes que confieran los licitadores, serán bastanteados por el Oficial Letrado de este Ayuntamiento.

8.ª El contrato que se celebre se considerará hecho, en cuanto pueda afectarle, con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección de la industria

nacional, y a las disposiciones complementarias de la propia ley.

9.ª Si entre las proposiciones admitidas, hubiese dos o mayor número iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por puja a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, la suerte decidirá la adjudicación del servicio.

10. El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición, o ésta no sea legalmente admisible, por no ajustarse al modelo, no alcanzar el tipo de subasta, no continuarse en el papel correspondiente o por otros motivos, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, que se descontará en el acto de devolverle el depósito, en concepto de derechos de custodia.

11. Los pliegos de proposición se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días hábiles de oficina, de diez a trece, desde el siguiente al en que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al señalado para la subasta; debiéndose acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional preventivo.

12. Caso de que el Ayuntamiento sospechare confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance y suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si se confirmaran las sospechas se pasará el asunto a los Tribunales.

13. En caso de que el contratista abandone el servicio o se negase a practicarle cualquiera sea el pretexto que alegue, caerá en comiso a favor del Ayuntamiento la fianza y éste podrá encargarse del mismo por administración o mediante nueva contrata, satisfaciendo los perjuicios que acaso se ocasionen al repetido contratista.

14. Se entenderá que el contratista abandona el servicio o se niega a practicarle cuando por tres veces, dentro de un plazo de treinta días hubiese sido objeto de concesiones gubernativas por la Alcaldía sobre un mismo asunto.

15. La contrata no surtirá efecto hasta la adjudicación definitiva.

16. Salvo los casos de fuerza mayor previstos por el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y solo en las consideradas especiales, podrá el contratista solicitar prórroga para terminar las obras contratadas, limitándolas a un tercio del plazo de duración.

17. Todas las obras serán dirigidas e inspeccionadas por el Arquitecto Municipal quien resolverá las dificultades que se presenten.

18. El plazo de ejecución, será de dos meses a contar del día en que se comuniquen al contratista la adjudicación de la subasta.

19. Se abonará periódicamente al contratista, cantidades a cuenta del trabajo ejecutado, mediante certificaciones expedidas por el Arquitecto Municipal.

20. Terminadas las obras, serán recibidas provisionalmente si resultan aceptables, y definitivamente, a los tres meses de practicada aquella.

21. Se liquidarán las obras que resulten, sean más o menos de las consignadas en el correspondiente presupuesto.

22. El contratista será responsable de los daños que se causen tanto de carácter público como particular.

23. Como esta subasta se refiere a ejecución de obras, el rematante tendrá la especial obligación, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que habrá de quedar precisamente estipulado su duración, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal y el cumplimiento de todas las obligaciones de índole social que imponen las leyes vigentes.

Nota: Acordada por la Comisión municipal permanente en sesión del día 13 de Septiembre último confirmado por el

Ayuntamiento Pleno en 20 siguiente, la celebración de esta subasta con arreglo a las condiciones que preceden y dada a la misma la publicidad que previene el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, sin que durante el plazo fijado se haya formado ninguna reclamación; esta Alcaldía ha señalado el día treinta y uno de Enero próximo para la celebración de dicha subasta, bajo su presidencia, de un Teniente Alcalde en quien la delegue, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial y a la hora doce, cuyo expediente original, está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Casa Consistorial de Palma a 30 de Diciembre de 1926.—El Alcalde accidental, Fernando Crespo.—P. A. de la Comisión municipal permanente.—El Secretario, Antonio Roselló.

Núm. 22

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia y de Instrucción del Distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace público que Bernardino Oll Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Mahón (Balears), falleció en Palma de Mallorca día doce de Julio del corriente año ab-intestato y en estado de soltero. En su virtud se llama a los que se crean con derecho a la herencia del repetido finado para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca treinta Diciembre mil novecientos veintiseis.—José Soler.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 8

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, dictada en la sección cuarta de la quiebra de Don Jaime Pó y Agulló, se manda a todos los acreedores del quebrado que dentro de treinta días hábiles, desde la fecha de dicha providencia, presenten al síndico único D. Antonio Amer y Sastre los títulos justificativos de sus créditos en el modo prescrito en el artículo 1.102 del Código de Comercio, para proceder al examen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse en el día diez y nueve de Febrero próximo en la sala del Juzgado a las once horas; y a les cita para que concurren a ella personalmente o por medio de apoderado autorizado con poder bastante, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Inca a treinta de Diciembre mil novecientos veinte y seis.—José Entrena.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1040

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en providencia de ayer, recaída a solicitud de Doña Catalina Soracco Garbarino en el juicio declarativo de mayor cuantía que sobre reclamación de cantidad sigue contra D. Jacinto Nadal Terrasa y otros, se cita a dicho Sr. Nadal para que el día doce de Enero próximo a las once, comparezca ante dicho Juzgado, calle de San Miguel n.º 86 al objeto de absolver las posiciones que se presenten por parte de la actora Sra. Soracco; si fueren pertinentes.

Y siendo de ignorado paradero el apoderado Sr. Nadal, se le practica la citación por medio de la presente cédula apercibiéndole que de no comparecer el día y hora señalados, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca veintinueve Diciembre mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Juan Bastard.